Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03690/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXX** en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Villa Victoria**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00037/VIVICTOR/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

« Que Informe cuantas obras realizó la empresa MMASGO Construcciones S.A de C.V a favor del ayuntamiento del Villa Victoria en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha. Que informe el costo asignado a cada obra que hayan realizado MMASGO Construcciones S.A de C.V. en favor del ayuntamiento de villa victoria por por un periodo citado acompañado del soporte documental que lo acredite que informe la fecha en que realizo los pagos ademas de anexar el documento en donde conste dicha transacción de cada una de las obras antes mencionadas » (Sic)

Modalidad de entrega: **Copias Certificadas(con costo)**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día seis de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

« SOLICITANTE P R E S E N T E En atención a su solicitud de información pública con fecha 16 de mayo del año en curso, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00037/VIVICTOR/IP/2024, en la cual requiere lo siguiente: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA “Que Informe cuantas obras realizó la empresa MMASGO Construcciones S.A de C.V a favor del ayuntamiento del Villa Victoria en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha. Que informe el costo asignado a cada obra que hayan realizado MMASGO Construcciones S.A de C.V. en favor del ayuntamiento de villa victoria por por un periodo citado acompañado del soporte documental que lo acredite que informe la fecha en que realizo los pagos ademas de anexar el documento en donde conste dicha transacción de cada una de las obras antes mencionadas.” (sic) Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 19 párrafo primero, 23 fracción IV, 53 fracciones II, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle que a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, se efectúo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de dicha unidad administrativa, encontrándose lo siguiente: Respecto a lo relativo a Que Informe cuantas obras realizó la empresa MMASGO Construcciones S.A de C.V a favor del ayuntamiento del Villa Victoria en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha, se le informa que, durante el periodo comprendido del 2019 hasta la fecha de presentación de la solicitud, la empresa MMASGO CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V., fue contratada para la realización de un total de 5 obras públicas, como se muestra a continuación:   N.P. Año Total de obras realizadas 1 2019 1 2 2020 4 3 2021 0 4 2022 0 5 2023 0 6 2024 0 Con relación a lo requerido sobre Que informe el costo asignado a cada obra que hayan realizado MMASGO Construcciones S.A de C.V. en favor del ayuntamiento de villa victoria, en la tabla adjunta, se enlistan los costos correspondientes a cada una de las obras realizadas: N.P. MONTO 1 $265,248.94 2 $477,319.86 3 $161,964.26 4 $505,070.80 5 $240,294.26 Y por último, referente a que informe la fecha en que realizo los pagos, se le informa que las obras generadas durante cada periodo, fueron pagadas de acuerdo a cada ejercicio fiscal en que fueron realizadas y de conformidad con los procedimientos correspondientes. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Artículo 24. … Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Aunado a ello, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1). Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2). Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3). Que se dé información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados”. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información.

ATENTAMENTE

LIC. TALIA NOHEMI PEREZ NOYA » (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«AVV-00037-SOLICITANTE-UTAIP.pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **03690/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Respuesta a la solicitud de información 00037/VIVICTOR/IP/2024 realizada al Ayuntamiento de Villa Victoria» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«Como respuesta a la solicitud de información 00037/VIVICTOR/IP/2024 realizada al Ayuntamiento de Villa Victoria se obtuvieron resultados incompletos, ya que de links o ligas del sitio ipomex.org.mx, se desprenden mas obras o proyestos que fueron en su momento informados a traves de la plataforma ipomex por parte del Ayuntamiento de Villa Victoria en cuanto a obras realizadas por la empresa MMASGO CONSTRUCCIONS SA DE CV, dejándose de mencionar obras o proyectos como proyecto una ampliación de electrificación en el paraje los cuchillos en la localidad potrero de San Diego, por $806,604.76 (Ochocientos seis mil seiscientos cuatro 76/100 m.n.), el proyecto Ampliación de electrificación en el paraje la escuela en la localidad de cerrillo grande, $505,070.80 (Quinientos cinco mil setenta pesos 80/100 m.n.), la ampliación de electrificación ramal la iglesia en la localidad de Rameje, $2,595,272.47 (Dos millones quinientos noventa y cinco mil doscientos setenta y dos 47/100 m.n.) por la Ampliación de electrificación entre los cedros y ex hacienda de Ayala en la localidad de los cedros, $1,697,314.84 (Un millón seiscientos noventa y siete mil trescientos catorce 84/100 m.n.) por la ampliación de electrificación en los ramales de la prepa i y ii en la localidad de san marcos la loma, $1,802,738.30 (Un millón ochocientos dos mil setecientos treinta y ocho 30/100 m.n.). Al respecto se anexa un documento en word, en los que se mencionan dos links o ligas de los que se puede desprender la información faltante o no mencionada en el informe requerido, por lo cual se considera que no se mencionó la información requerida de forma completa; información que se considera incompleta sobre todo ya que de la información subida o cargada al sitio de la plataforma de Ipomex en su momento por el Ayuntamiento de Villa victoria, se desprende muchso mas datos que informa ahora dicho Ayuntamiento. No obstante el documento que se anexa se menciona los links o ligas donde se puede ver la información que faltó mencionarse por parte del Ayuntamiento en cita:» (Sic)

Al medio de impugnación hacer llegar el documento denominado “***INFORMACION INCOMPLETA VILLA VICTORIA SEGUN INFORMADO SITIO DE IPOMEX.docx***”.

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el dos de julio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el quince de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que la hoy Recurrente se identificó como **«XXXXXXXXXXXXX»**; no obstante, presentar solicitudes anónimas, con el nombre incompleto o con un seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*[…]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad, conforme a las constancias que obran en el expediente.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente requirió que se le proporcionara:

1. Número de obras realizadas por la empresa MMASGO Construcciones S.A de C.V a favor del ayuntamiento del Villa Victoria en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha.
2. Costo asignado a cada obra que hayan realizado MMASGO Construcciones S.A de C.V. en favor del Ayuntamiento de Villa Victoria por el periodo citado, acompañado del soporte documental que lo acredite.
3. Informe la fecha en que realizo los pagos, además de anexar el documento en donde conste dicha transacción de cada una de las obras antes mencionadas.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió a través del SAIMEX, manifestando substancialmente lo siguiente: *”(…) Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 19 párrafo primero, 23 fracción IV, 53 fracciones II, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle que a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, se efectúo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de dicha unidad administrativa, encontrándose lo siguiente:* ***Respecto a lo relativo a Que Informe cuantas obras realizó la empresa MMASGO Construcciones S.A de C.V a favor del ayuntamiento del Villa Victoria en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha****, se le informa que, durante el periodo comprendido del 2019 hasta la fecha de presentación de la solicitud, la empresa MMASGO CONSTRUCCIONES, S.A DE C.V., fue* ***contratada para la realización de un total de 5 obras públicas****, como se muestra a continuación:   N.P. Año Total de obras realizadas 1 2019 1 2 2020 4 3 2021 0 4 2022 0 5 2023 0 6 2024 0 Con relación a lo requerido sobre Que informe e****l costo asignado a cada obra que hayan realizado MMASGO Construcciones S.A de C.V. en favor del ayuntamiento*** *de villa victoria, en la tabla adjunta,* ***se enlistan los costos correspondientes a cada una de las obras realizadas****: N.P.* ***MONTO 1 $265,248.94******2 $477,319.86******3 $161,964.26******4 $505,070.80******5 $240,294.26*** *Y por último, referente a que informe* ***la fecha en que realizo los pagos****, se le informa que las obras generadas durante cada periodo, fueron pagadas de acuerdo a cada ejercicio fiscal en que fueron realizadas y de conformidad con los procedimientos correspondientes (…)”*

Simultáneamente, Sujeto Obligado hace llegar el documento **AVV-00037-SOLICITANTE-UTAIP.pdf,** que está compuesto poroficio número MVV/UTAIP/RSI/039/2024, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, en la que responde a los cuestionamientos a través de dos tablas, las cuales se insertan para pronta referencia.



Es de observar que la información proporcionada en el oficio es la misma que se informa a través del SAIMEX en el apartado de respuesta; y en el de requerimientos, donde se localiza el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado.

Ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como **acto impugnado** “*Respuesta a la solicitud de información 00037/VIVICTOR/IP/2024 realizada al Ayuntamiento de Villa Victoria*”; dando como **razones o motivos de inconformidad** “*Como respuesta a la solicitud de información 00037/VIVICTOR/IP/2024 realizada al Ayuntamiento de Villa Victoria se obtuvieron resultados incompletos, ya que de links o ligas del sitio ipomex.org.mx, se desprenden mas obras o proyestos que fueron en su momento informados a traves de la plataforma ipomex por parte del Ayuntamiento de Villa Victoria en cuanto a obras realizadas por la empresa MMASGO CONSTRUCCIONS SA DE CV, dejándose de mencionar obras o proyectos como proyecto una ampliación de electrificación en el paraje los cuchillos en la localidad potrero de San Diego, por $806,604.76 (Ochocientos seis mil seiscientos cuatro 76/100 m.n.), el proyecto Ampliación de electrificación en el paraje la escuela en la localidad de cerrillo grande, $505,070.80 (Quinientos cinco mil setenta pesos 80/100 m.n.), la ampliación de electrificación ramal la iglesia en la localidad de Rameje, $2,595,272.47 (Dos millones quinientos noventa y cinco mil doscientos setenta y dos 47/100 m.n.) por la Ampliación de electrificación entre los cedros y ex hacienda de Ayala en la localidad de los cedros, $1,697,314.84 (Un millón seiscientos noventa y siete mil trescientos catorce 84/100 m.n.) por la ampliación de electrificación en los ramales de la prepa i y ii en la localidad de san marcos la loma, $1,802,738.30 (Un millón ochocientos dos mil setecientos treinta y ocho 30/100 m.n.). Al* ***respecto se anexa un documento en word****, en los que se mencionan dos links o ligas de los que se puede desprender la información faltante o no mencionada en el informe requerido, por lo cual se considera que* ***no se mencionó la información requerida de forma completa****; información que se considera incompleta sobre todo ya que de la información subida o cargada al sitio de la plataforma de Ipomex en su momento por el Ayuntamiento de Villa victoria, se desprende muchso mas datos que informa ahora dicho Ayuntamiento. No obstante el documento que se anexa se menciona los links o ligas donde se puede ver la información que faltó mencionarse por parte del Ayuntamiento en cita*”

Aunado a lao anterior, proporciona un documento denominado “***INFORMACION INCOMPLETA VILLA VICTORIA SEGUN INFORMADO SITIO DE IPOMEX.docx***”**,** en el cual proporciona la siguiente liga electrónica <https://villavictoria.edomex.gob.mx/sites/villavictoria.edomex.gob.mx/files/files/ArchivosIPOMEX/Articulo%2092/10%20Adjudicaci%C3%B3n%20Directa/2020/4to%20Trimestre/Informe%20de%20Avance%20F%C3%ADsico/INF.%20AVANCE%20FISICO-FINANCIERO%20FISMDF.pdf> que conduce al informe de Avance físico financiero del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF-2020, del año dos mil veinte, en el cual se registran el avance de diversos proyectos de obra a cargo del ejecutor (contratista), establecido en la solicitud.

Consecutivamente agrega liga electrónica, que dirige a la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, en la fracción correspondiente al padrón de proveedores y contratistas.

Del documento remitido por la primera liga electrónica, es posible observar que en esa anualidad (2020), cuando menos se tuvieron doce (12) proyectos de obra pública a cargo del Contratista mencionado, y en relación a la respuesta, el Sujeto Obligado manifestó únicamente de cinco.



Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Manifestaciones de las cuales es posible advertir que se inconforma, que no le fue proporcionada la información completa, toda vez que en sus agravios expone datos en referencia a obras públicas que refiere corresponder a la persona jurídica colectiva mencionada en la solicitud, por lo cual, el presente recurso de revisión actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*(…)*

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Es de anotar que la respuesta fue otorgada por el Servidor público habilitado, ya que el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección de Obras y Servicios Públicos, artículo 29, fracción I, inciso h del Bando Municipal.



El artículo 47 del Bando Municipal, reafirma su compromiso con la Transparencia y el acceso a la información pública, estableciendo que es una prioridad de la administración pública municipal.



Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a través de su artículo 96 Bis, establece las atribuciones del Director de Obra Pública o su equivalente, de las que destacamos realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios, planear y coordinar los proyectos de obra pública, proyectar la obra pública; es decir, tiene facultades y atribuciones para dar respuesta a lo solicitado.

**Artículo 96. Bis.-** **El Director de Obras Públicas** o el Titular de la Unidad Administrativa

equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

**I**. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

**II**. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

**III**. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

**IV**. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

**V**. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

**VI**. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

**VII**. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

**VIII**. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

**IX**. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

**X**. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

**XI**. **Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra públic**a y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

**XII**. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

**XIII**. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

**XIV**. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

**XV**. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

**XVI**. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

**XVII**. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

**XVIII**. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

***XIX.*** *Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*

***XX.*** *Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras,* ***los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales****;*

***XXI.*** *Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*

***XXII.*** *Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

***XXIII.*** *Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*

***XXIV.******Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****;*

***XXV.*** *Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y*

***XXVI.*** *Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

En ese sentido, se colige que la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, que la contempla el Bando Municipal de Villa Victoria, en su artículo 29, tiene la obligación de regular y participar en todo lo relacionado con el programa anual de obras, así como su ejecución del mismo con las personas morales o físicas que participan en la licitación pública o adjudicación directa para trabajar con el Ayuntamiento de Villa Victoria en materia de obra pública.

En relación a la solicitud de información pública, el Recurrente pretende acceder a información de las obras públicas que ya realizó la empresa mencionada en la solicitud, así como los montos de costos y pagos, con su respectivo soporte documental, en ese sentido la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestario, ejecución y control de las obras públicas de los Ayuntamientos del Estado; los cuales se adjudicará a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

***I.*** *La adquisición de bienes muebles.*

***II.*** *La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

***III.*** *La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

***IV.*** *El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

***V.*** *La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

***VI.*** *La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

***VII.*** *La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

***VIII.*** *La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*

***Artículo 26.-*** *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 27.-*** *La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

1. *Invitación restringida.*
2. *Adjudicación directa.*

En general, se colige que Dirección de Obras públicas tiene entre sus atribuciones integrar los expedientes con motivo de la obra pública, verificar los presupuestos y estimaciones de la misma; así como, integrar la información que en materia de Obra Pública deba presentarse ante el OSFEM, lo que incluye la presentación de informes trimestrales o anuales.

Argumento que se ver reforzado en virtud de que la información solicitada tiene la característica de ser pública y bajo el principio de máxima publicidad está constituida como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados, lo que permite traer a colación lo dispuesto por la fracción XXIX y XXXII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia estatal, en el que se estipula lo siguiente:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[…]

**XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

**a)** De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

**1)** La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

**2)** Los nombres de los participantes o invitados;

**3)** El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

**4)** El área solicitante y la responsable de su ejecución;

**5)** Las convocatorias e invitaciones emitidas;

**6)** Los dictámenes y fallo de adjudicación;

**7)** El contrato y, en su caso, sus anexos;

**8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

**9)** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

**10)** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

**11)** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

**12)** **Los informes de avance físico y financiero sobre las obras** o servicios contratados;

**13)** El convenio de terminación; y

**14)** **El finiquito.**

**b)** De las adjudicaciones directas:

**1)** La propuesta enviada por el participante;

**2)** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

**3)** La autorización del ejercicio de la opción;

**4)** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

**5)** El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

**6)** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

**7)** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

**8)** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

**9)** **Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados**;

**10)** El convenio de terminación; y

**11)** El finiquito.

**XXXII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Bajo esta premisa, se realizó la búsqueda en IPOMEX, y no se localizaron registros, de las obras relacionadas con la persona jurídica colectiva. No obstante, el documento proporcionado por el Recurrente, a través de la liga electrónica, adquiere validez, toda dirige a la página web oficial del Ayuntamiento y se encuentra fundamentada en el punto 12, inciso A, y punto 9 del inciso B, de la fracción XXIX del anteriormente citado artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal. Demostrando efectivamente que la información remitida en respuesta, no fue completa.

Es necesario apuntar que el Recurrente no precisa el o los documentos de los cuales quiere acceder, no obstante debemos recordar los particulares no pudieran ser expertos en la materia, relativo a conocer de manera precisa la denominación del documento o soporte documental en el que obre la información peticionada, pero los Entes Públicos, si lo son al tener facultades y/o atribuciones que los constriña en su caso a generar la información, por lo que en observancia del Criterio 16-01 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), debió darle una interpretación que se le otorgue una expresión documental, se cita para mayor referencia el Criterio referido:

*“****Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Resoluciones:***

***• RRA 0774/16****. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

***• RRA 0143/17****. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

***• RRA 0540/17.*** *Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Ahora bien respecto a los documentos que podrían contener la cantidad de obras públicas realizadas por la persona jurídica colectiva referida en la solicitud, se encuentra el Programa Anual de Obra Pública y sus avances, o los informes trimestrales o anuales de obra pública remitidos al OSFEM. En lo que respecta al costo asignado a cada obra acompañado del soporte documental, la integración del expediente único de obra está a cargo de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Sujeto Obligado, y respecto de la Tesorería Municipal, es de mencionar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 y 95 fracción I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se encarga de llevar los registros contables, financieros y administrativos del Sujeto Obligado:

**Artículo 93.-** **La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales** y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 95.-** **Son atribuciones del tesorero municipal**:

I. **Administrar la hacienda pública municipal**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

[…]

IV. **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos**, egresos, e inventarios;

[…]

Lo cual, empatado al contenido del artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal, que establece el deber de documentar, el Sujeto Obligado se encuentra compelido a tener el soporte que dé cuenta de las cantidades erogadas y pagos realizados con motivo de la obras públicas peticionadas.

***Artículo 18.*** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

En ese orden de ideas, en el caso en concreto no se advierte que la solicitud se haya turnado a la Tesorería Municipal, la cual, conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa que genera, posee o administra la información relacionada con los ingresos municipales y por ende, es dable colegir que la Unidad de Transparencia no cumplió con lo que dispone el artículo 162 de la Ley de la materia, en el que se indica lo siguiente:

**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior, es necesario que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que se consideren competentes, con la finalidad de hacer entrega al Recurrente de los documentos en donde consten los costos asignados a cada obra y los que acrediten los pagos realizados con motivo de aquellas.

Resulta conveniente establecer un cuadro en el que se aprecie de manera específica los requerimientos solicitados y la respuesta otorgada, así como la determinación de la Ponencia resolutora.

| Solicitud de información | Información remitida en Respuesta | Cumplimiento  |
| --- | --- | --- |
| 1. Número de obras realizadas por la empresa MMASGO Construcciones S.A de C.V a favor del ayuntamiento del Villa Victoria en el periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha. | De los años 2019 y 2020, cinco obras realizadas; una en 2019 y cuatro en 2020.En 2021, 2022, 2023 y 2024, cero. | No colma, debido a que informa se tienen únicamente 4 en 2020 y se demostró que en esa anualidad mínimo tiene 12. |
| 2. Costo asignado a cada obra que hayan realizado MMASGO Construcciones S.A de C.V. en favor del Ayuntamiento de Villa Victoria por el periodo citado, acompañado del soporte documental que lo acredite. |  | No colma, ya que hace llegar los costos de 5 obras, pero no especifica a que obra corresponde, además que no acompaña los soporte documentales en que se aprecien los costos. |
| 3. Informe la fecha en que realizo los pagos, además de anexar el documento en donde conste dicha transacción de cada una de las obras antes mencionadas. | Menciona que los pagos fueron hechos en el ejercicio fiscal en que re realizo cada obra.  | No colma, ya que únicamente se presume el año de la realización del pago, sin que se conozca el mes y el día, en preciso. Además no remite la documentación que acredite los pagos realizados. |

Por tanto, se colige que es procedente la entrega de los documentos con motivo de las obras públicas ejecutadas por MMASGO Construcciones S.A de C.V, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte donde conste lo siguiente:

1.- Número de obras realizadas

2.- Costo asignado a cada obra

3.- Pagos realizados

Si bien es cierto que el Recurrente solicitó información hasta el año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado se pronuncia que respecto de los años de dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro, no se tiene registros de obra pública con ese contratante, por ello se ordena la entrega de información hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Organismo Garante que la modalidad de entrega de la información fue seleccionada en copias certificadas con costo.

Efecto de lo anterior, no debe pasarse por alto lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 9 fracción III, 164, 165 y 174 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

*“****Artículo 9****. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*…*

*III.* ***Gratuidad****: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***(…)***

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

***Artículo 165****. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

***Artículo 174****. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

*II. El costo de envío, en su caso; y*

*III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”* ***(Sic)***

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso, tiene como principio fundamental, el de la gratuidad, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de los sujetos obligados.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Tratándose del cobro, por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias certificadas; en tal virtud, si bien, se encuentran señalados de manera genérica en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo cierto es que, atendiendo al principio de especialidad y por lo que hace al cobro, debemos sujetarnos a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Por ello, es que se estima que el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas deberá ceñirse, en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejerce el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en el referido ordenamiento legal.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en supra líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Para la entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular en el asunto que nos ocupa, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen en el numeral treinta y ocho incisos e), f) y h), establecen que en el caso de que la información se haya solicitado en una modalidad que sea técnicamente factible y que constituya un costo de reproducción, **se deberá informar al particular el costo total, el lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada**, en consecuencia resulta dable ordenar la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas con costo.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00037/VIVICTOR/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00037/VIVICTOR/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** a efecto que se haga entrega a la **Recurrente,** previa búsqueda exhaustiva y razonable,en **copias certificadas (con costo)**, de ser procedente en versión pública, en términos del **Considerando QUINTO**, de los documentos en donde conste lo siguiente:

En relación a la ejecución de obras a cargo de la persona jurídica colectiva señalada en la solicitud, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo siguiente:

1.- Número de obras realizadas

2.- Costo asignado a cada obra

3.- Pagos realizados

*De ser el caso y como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*A efecto de que el Sujeto Obligado entregue la copia certificada correspondiente a los puntos 1 al 3 del presente Resolutivo, deberá informar al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el procedimiento para indicar el lugar, día y horario, así como nombre del servidor público que le hará entrega de la misma.*

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)